

AUTO N. 01482
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2019ER46006 de 25 de febrero de 2019, 2019ER55984 del 08 de marzo de 2019, 2019ER 80228 del 09 de abril de 2019, 2019ER95928 del 02 de mayo de 2019, 2019 ER114026 del 24 de mayo de 2019, 2019ER195861 del 27 de agosto de 2019, 2019ER262231 del 08 de noviembre de 2019 y 2020ER65640 del 31 de marzo de 2020**, por parte de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213-0, da respuesta al **Requerimiento No. 2018EE311795 del 28 de diciembre de 2018**, en virtud de visita técnica del **19 de noviembre de 2018** por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BETANIA**, dentro del expediente **SDA-05-2008-223**.

Que por medio del **Auto No. 05454 del 28 de julio de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2008-223 (Tomo1)**, perteneciente a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL BETANIA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2724964 del 24 de agosto de 2016, operado por la sociedad por medio de contrato de arrendamiento a **PASIÓN INNOVACIÓN EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900958772-4, ubicado en la Carrera 86A No. 52-19 Sur de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante el **Memorando No. 2022IE250115 del 28 de septiembre de 2022**, el Director de Control Ambiental de la SDA, emitió devolución del **Concepto Técnico No. 05742 del 27 de mayo de 2022 (2022IE128440)**, porque el mismo contiene inconsistencias que requieren ser subsanadas por parte de la SRHS – SDA, para que pueda ser acogido por la DCA por medio de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

Que mediante el **Memorando No. 2022IE290290 del 08 de noviembre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, da respuesta al **Memorando No. 2022IE250115 del 28 de septiembre de 2022**, por parte del Director de Control Ambiental de la SDA, en el cual manifestó que en virtud del **Concepto Técnico No. 05742 del 27 de mayo de 2022 (2022IE128440)**, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL BETANIA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2724964 del 24 de agosto de 2016, ubicado en la Carrera 86A No. 52-19 Sur de esta ciudad, tiene **Requerimiento No. 2022EE128441 del 27 de mayo de 2018**, en virtud de la vista técnica realizada el **29 de marzo de 2022**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2019ER46006 de 25 de febrero de 2019, 2019ER55984 del 08 de marzo de 2019, 2019ER 80228 del 09 de abril de 2019, 2019ER95928 del 02 de mayo de 2019, 2019 ER114026 del 24 de mayo de 2019, 2019ER195861 del 27 de agosto de 2019, 2019ER262231 del 08 de noviembre de 2019 y 2020ER65640 del 31 de marzo de 2020**, por parte de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213-0, realizó visita técnica de control el **29 de marzo de 2022**, a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BETANIA**, dentro del expediente **SDA-05-2008-223, de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213-0, al predio ubicado en la Carrera 86A No. 52-19 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en la cual se evidenció incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, vulnerando los artículos 5 parágrafo 2, 9, 11 de la Resolución 1170 de 1997, el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el numeral 5.3.6. de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213-0, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1143252 del 03 de diciembre de 2001, actualmente activa, con última renovación el 14 de marzo de 2023, representado legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 80416476, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 7 No. 75 - 51 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico infoterpel@terpel.com y número de contacto 6013267878; propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL BETANIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2724964 del 24 de agosto de 2016, actualmente activa, con última renovación el 14 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 86A No. 52-19 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 60132678 y correo electrónico infoterpel@terpel.com, operado por la sociedad **PASIÓN INNOVACIÓN EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900958772-4, registrada con la matrícula mercantil No. 2674693 del 11 de abril de 2016, actualmente activa, con última

renovación el 31 de marzo de 2023, ubicada en la Carrera 78A No. 131-91 Apto 202 Torre 1 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6012262909 – 3153607381 y el correo electrónico hozoryo@yahoo.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-3330**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado a las **Radicados No. 2019ER46006 del 25 de febrero de 2019, 2019ER55984 del 08 de marzo de 2019, 2019ER80228 del 09 de abril de 2019, 2019ER95928 del 02 de mayo de 2019, 2019ER114026 del 24 de mayo de 2019, 2019ER195861 del 27 de agosto de 2019 y 2019ER262231 del 08 de noviembre de 2019**, emitió el **Concepto Técnico No. 05742 del 27 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(..)

3 OBSERVACIONES GENERALES

3.1 INFORMACIÓN GENERAL DEL USUARIO

ESTIMATIVO DEL CONSUMO DE AGUA	Fuente de Abastecimiento	No. de Contrato y/o Resolución		Consumo m ³ /mes
	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	11229482		
TOTAL				71
CAPACIDAD INSTALADA	Número de empleados operador	24	Tamaño empresa	No informado
	Días de trabajo (Semana / Mes)	7/24		
	Horas de funcionamiento al Día	24	Turnos	3
	Unidades de producción y/o servicios por mes	208351 gal de gasolina corriente, 57102 galones de ACPM y 139028 metros cúbicos de gas natural vehicular.		
	Materias primas o Insumos	Gasolina corriente, ACPM, Gas Natural Vehicular, tensoactivos, aceite lubricante, desengrasante		
Equipos	Bombas sumergibles, dispensadores e hidrolavadora			

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	29/03/2022		
	Persona que atendió la visita	Nancy Acosta	C.C:	52725063
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Asistente		

(...)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible		2003*																													
Remodelación		No																													
Año de Remodelación		No aplica																													
La remodelación incluyó cambio de tanques		No aplica																													
Nombre Proveedor		Terpel																													
Tipo de Combustible		Gasolina corriente y ACPM.																													
Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos	Si																													
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular	Si																													
	Lavado de automotores	No																													
	Lubricación y engrase	No																													
Tanques almacenamiento de	Material	Tanques en acero reforzado con poliéster																													
	No. total de tanques	La EDS cuenta actualmente con 5 tanques para el almacenamiento de combustibles, de la siguiente manera:																													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Producto Almacenado</th> <th>Capacidad (gal)</th> <th>Fecha de Instalación</th> <th>Pruebas de Hermeticidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>ACPM</td> <td>10000</td> <td>2003</td> <td>07/02/2019</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>ACPM</td> <td>10000</td> <td>2003</td> <td>07/02/2019</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Gasolina Corriente</td> <td>10000</td> <td>2003</td> <td>07/02/2019</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Gasolina Corriente</td> <td>10000</td> <td>2003</td> <td>07/02/2019</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Sellado</td> <td>5000</td> <td>2003</td> <td>Sin información</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad	1	ACPM	10000	2003	07/02/2019	2	ACPM	10000	2003	07/02/2019	3	Gasolina Corriente	10000	2003	07/02/2019	4	Gasolina Corriente	10000	2003	07/02/2019	5	Sellado	5000	2003
No.		Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad																										
1		ACPM	10000	2003	07/02/2019																										
2		ACPM	10000	2003	07/02/2019																										
3	Gasolina Corriente	10000	2003	07/02/2019																											
4	Gasolina Corriente	10000	2003	07/02/2019																											
5	Sellado	5000	2003	Sin información																											
De acuerdo con la información del radicado 2019ER80228 del 09/04/2019																															
Capacidad total de almacenamiento (gal)	45000																														
Área de	No. total de islas	2																													
distribución de combustible	Presencia de canopy	Si																													
	Presencia de cajas contenedoras	Si																													
	Contención secundaria en líneas de conducción	Desconocido																													

Pozos de observación y/o monitoreo	Existen?	Si
	Número de pozos	3 pozos de monitoreo y 3 pozos de observación (Figura 2)
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos	No
	Ubicación de los pozos que presentan producto en fase libre, iridiscencia y/o olor.	No aplica
	Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos de monitoreo.	2018
	La estación de servicio ha efectuado acciones de remediación en el sitio.	No
	¿El usuario radicó el plan de remediación a implementar en	Radicados 2019ER114026 del 24/05/2019, 2019ER262231 del 08/11/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020,
	el sitio ante la SDA?	
	¿La alternativa de remediación fue evaluada técnicamente y aceptada por la SDA?	Numeral 4.1.3 del presente concepto técnico

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento EDS TERPEL BETANIA propiedad de la ORGANIZACION TERPEL S A y operado por la sociedad PASION INNOVACION EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S, ubicado en la Carrera 86 A 52 19 Sur, encontrando los siguientes hallazgos:

La EDS cuenta tres (3) islas para distribución de gasolina corriente y ACPM, un (1) canopy sin deterioro físico aparente, tres (3) dispensadores con cuatro (4) mangueras en las cuales no se observó que presenten fugas; se revisó cada caja contenedora de los dispensadores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, no se evidenció agua hidrocarbonada en las cajas contenedoras; sin embargo, en la línea de distribución de gasolina corriente del dispensador No. 2 presentó goteo; por otro lado, los pisos de las áreas de distribución, almacenamiento y patio de maniobras se encontraron con fisuras y se evidenció la existencia de manchas. Las canaletas perimetrales del área de distribución y las rejillas perimetrales tanto del área de almacenamiento como de la EDS se observaron en buen estado físico aparente, estas últimas se encuentran en las salidas y entradas del establecimiento garantizando que no exista escorrentía hacia la vía pública (Fotos 1 a 25).

Se observó la existencia de cinco (5) tanques en acero reforzado con poliéster de acuerdo con la información del radicado 2019ER80228 del 09/04/2019, de estos tanques la EDS solo utiliza cuatro (4) y el quinto (5) se encuentra sellado; los tanques cuentan con sistema de llenado directo con spill-container, bombas sumergibles y sistema de venteo.

Ninguno de los tanques cuenta con salmuera, se observó deterioro aparente en las cajas contenedoras con evidencias de corrosión en las bombas, los spill-container de los tanques se encontraron en buen estado físico aparente (Fotos 26 a 34).

Se evidenció un total de tres (3) pozos de monitoreo y tres (3) pozos de observación, los cuales se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento en su totalidad (Ver Figura 2), la verificación de los pozos arrojó que no se observó fase libre no acuosa ni se percibió olor o iridiscencia en el agua subterránea (Fotos 35 a 46).

De acuerdo a lo revisado durante la visita técnica, el usuario cuenta con una consola TS-350R, este sistema se encuentra configurado para realizar la detección automática de fugas y permite realizar seguimiento continuo a la hermeticidad de las unidades de almacenamiento y líneas de conducción.

Durante la visita se evidenció que cuenta con parada de emergencia, kit antiderrame y control diario de inventario de combustible por tanque de los últimos doce (12) meses cuyos datos se toman por vara, en dichos inventarios no presentan una variación de combustible en pérdidas mayor al 0.5% ni pérdidas mayores a 50 galones.

Se observó que cuenta con caseta de para el almacenamiento de lodos, arenas y borras sin drenaje de la fase líquida a los sistemas de aguas residuales.

Durante la visita, el usuario presentó el informe de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de conducción realizado por la empresa CDR Ingeniería Ltda el día 07/02/2019, el formato entregado indica que las pruebas se realizaron por dos horas con presiones de 7.1 psi para tanques y 42.7 psi para líneas de conducción, los resultados son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN TANQUE / LÍNEA	FECHA	RESULTADOS PRUEBA
Tanque ACPM 10000 galones	07/02/2019	Pasa
Tanque ACPM 10000 galones	07/02/2019	Pasa
Tanque Corriente 10000 galones	07/02/2019	Pasa
Tanque Corriente 10000 galones	07/02/2019	Pasa
Línea despacho ACPM	07/02/2019	Pasa
Líneas de despacho corriente	07/02/2019	Pasa
Línea despacho Extra	07/02/2019	Pasa

Durante la visita no se aportaron pruebas de estanqueidad para los spill container, las cajas contenedoras de las bombas sumergibles y distribuidores, ni pruebas de hermeticidad a los desfuegos.

Frente al Plan de Contingencia, presentó una actualización de febrero de 2022, el documento presentado no se encuentra ajustado al cambio normativo generado por el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas" y no cuenta con formato de reporte de contingencias de acuerdo a la Resolución 1486 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciado y se adoptan otras determinaciones". Tampoco se observó la ficha de limpieza de pozos de monitoreo y de observación, y la cartografía actualizada con la identificación de los receptores sensibles.

(...)

4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2019ER46006 del 25/02/2019
Información Remitida
El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite respuesta al oficio 2018EE311795 del 28/12/2018
Observaciones
<p>El documento remitido por el representante legal de la Organización Terpel, manifiesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En respuesta a los requerimientos No. 1, 6 y 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la sociedad relaciona que con el fin de garantizar una rápida recolección y drenaje de sustancias de interés sanitario, se construyó una rejilla perimetral al costado de la calle 53 sur rodeando la zona de tanques de almacenamiento y con conexión hacia el sistema de tratamiento; adjunta el registro fotográfico. <div style="text-align: center;">  </div> <p>Pronunciamiento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que da respuesta a los requerimientos 1, 6 y 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En respuesta al requerimiento No. 2 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la sociedad relaciona que la EDS fue construida en el año 2002, por lo cual en el archivo existente solo cuenta con pruebas hidrostáticas iniciales de tres (3)

Radicado 2019ER46006 del 25/02/2019

de los cinco (5) tanques instalados en la EDS.

Adjunta el certificado de pruebas de hermeticidad y estanqueidad emitido por la empresa Domínguez Sánchez, ejecutadas los días 23/02/2006 y 24/02/2006, para los tanques 3, 4 y 5 durante un tiempo de dos horas sin registrar pérdidas de presión.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que no da respuesta al requerimiento No. 2 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, toda vez que de acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-2008-223 y lo manifestado, la EDS fue construida en el año 2002 y los tanques instalados en el año 2003, por lo cual las pruebas presentadas no corresponden a las pruebas de hermeticidad iniciales posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento, por lo anterior, no da cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997.

- En respuesta al requerimiento No. 3 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la sociedad relaciona que se adjunta el Manual de Instrucciones de Instalación de taques subterráneos de la empresa Fluid Containment Andina C.A., indicando que en dicho manual se consigna la profundidad en la que se enterraron los tanques y que el día 27/02/2018 se llevaría a cabo una revisión de las cotas de los tanques para confirmar la información presentada.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que no da respuesta al requerimiento No. 3 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, toda vez que el manual relacionado relaciona las condiciones de instalación de los tanques en fibra de vidrio, sin embargo, y de acuerdo a la información entregada en el radicado 2019ER95928 del 02/05/2019 el cual es evaluado en el presente concepto técnico, se encuentra que la información entregada en el radicado 2019ER46006 del 25/02/2019 no es concordante con los tanques instalados en la EDS, adicionalmente, no incluye los resultados de la medición de la cota de profundidad de los tanques conforme a la revisión del 27/02/2018.

- En respuesta al requerimiento No. 3 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la sociedad relaciona que realizó contratación la empresa Geototal para realizar el levantamiento topográfico de cada uno de los pozos existentes de la EDS a partir del 27/02/2019.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: La EDS TERPEL BETANIA remite información complementaria con los radicados 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020 que es evaluada en el presente concepto técnico.

- En respuesta al requerimiento No. 4 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la sociedad relaciona que la empresa Fluid Containment Andina C.A. certifica de manera general sus productos, por lo cual solicitó a dicha empresa el comunicado que los elementos están dotados de doble contención, y tan pronto se tenga respuesta de dicha empresa remitirá la información.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA remitió información complementaria de la respuesta con el radicado 2019ER95928 del 02/05/2019 el cual es evaluado en el presente concepto técnico.

- En respuesta al requerimiento No. 5 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la sociedad relaciona que en el anexo 6

Radicado 2019ER46006 del 25/02/2019

adjunta las normas de calidad emitido por la empresa Fluid Containment Andina C.A., donde establece que los tanques y elementos de conducción cuentan con certificado UL1316.

En dicho anexo, adjunta el certificado de especificaciones técnicas de Fluid Containment Andina C.A de los tanques de plástico reforzados en fibra de vidrio y la garantía limita, donde se relaciona que dichos tanques cuentan con aprobación UL 1316 y ASTM D 4021-92.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que la información presentada en el radicado 2019ER46006 del 25/02/2019 no da al requerimiento No. 5 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, toda vez que remite información complementaria con él con el radicado 2019ER95928 del 02/05/2019, cuyas características de los tanque son en acero mas no en fibra de vidrio, no remite el certificado de resistencia química para las líneas de conducción.

- En respuesta al requerimiento No. 7 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización indica que los Spill Contaner son una estructura la cual se realiza el descargue de combustible, y como función adicional están en la capacidad de contener el producto máximo hasta 5 galones, siendo complemente herméticos que impiden los derrames o filtración a suelo, y que así mismo cuenta con un válvula de purga que retornar el producto al tanque, a lo que adjunta la ficha técnica de los spill container instalados y el registro fotográfico.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que da respuesta al requerimiento No. 7 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, toda vez que demuestra que los Spill Container previenen derrames y cuentan con sistema de retorno a los tanques.

- En respuesta al primer ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización remite las pruebas de presurización de tanques, líneas y cajas contenedora ejecutadas por CDR Ingeniería LTDA en 07/02/2019, el formato entregado indica que las pruebas se realizaron por dos horas con presiones de 7.1 psi para tanques y 42.7 psi para líneas de conducción, los resultados son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN TANQUE / LÍNEA	FECHA	RESULTADOS PRUEBA
Tanque ACPM 10000 galones	07/02/2019	Pasa
Tanque ACPM 10000 galones	07/02/2019	Pasa
Tanque Corriente 10000 galones	07/02/2019	Pasa
Tanque Corriente 10000 galones	07/02/2019	Pasa
Línea despacho ACPM	07/02/2019	Pasa
Líneas de despacho corriente	07/02/2019	Pasa
Línea despacho Extra	07/02/2019	Pasa

Relaciona que se ejecutó prueba de estanqueidad a los spill container con combustible por un tiempo de dos horas, mas no indica el nivel del fluido utilizado, concluye que estas estructuras son herméticas.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS

Radicado 2019ER46006 del 25/02/2019

TERPEL BETANIA se considera que no da respuesta al primer ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, toda vez que se desconoce el método utilizado para el desarrollo de las pruebas de estanqueidad de los spill container y no remite las pruebas de las cajas contendedoras.

- En respuesta al segundo ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización informa que se cuenta con una rutina de mantenimiento ejecutada de manera bimensual, donde se realiza la inspección y mantenimiento de todos elementos ambientalmente sensibles a la estación incluidas las bombas sumergibles, a lo que adjunta el reporte No. 7968 del 19/12/2018 ejecutado por Ingeniería y Diseños SAS donde relaciona dicho contratista que las cajas contendedoras de los tanques requieren cambio de gravilla, sin embargo no aporta la ejecución del mantenimiento recomendado.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que no da respuesta al segundo ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, toda vez que no remite el desarrollo de las acciones correctivas frente al estado de las bombas evidenciado en la visita del 19/11/2018, ni la ejecución del cambio de gravilla de las cajas contendedoras recomendado por el contratista de la Organización.

- En respuesta al tercer ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización informa que el quinto tanque subterráneo se inhabilitó en el año 2006 al momento de realizar la instalación del servicio de distribución de GNV, indica que el procedimiento que se siguió fue:

- Retiro de bombas
- Retiro de accesorios
- Retiro de manhole
- Lavado y desgasificación
- Llenos de tanque con arena y cemento al 90 % del nivel del tanque
- Sello con mortero al 10 % del volumen restante del tanque
- Sello a caja contenedora de bomba sumergible.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que no da respuesta al tercer ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, toda vez que no remite el informe solicitado de la inhabilitación del tanque No. 5; adicionalmente, la Organización Terpel SA no sustenta la razón del abandono del tanque de acuerdo al procedimiento utilizado, a su vez no se ejecutó la evaluación ambiental del suelo y agua subterránea en el suelo aferente donde se ubica esta unidad de almacenamiento

- En respuesta al cuarto ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización informa que se desarrolló la numeración de los pozos de observación y de los pozos de monitoreo del cual incluye el respectivo registro fotográfico.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que da respuesta al cuarto ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018

Radicado 2019ER46006 del 25/02/2019

- En respuesta al quinto ítem del requerimiento No. 8 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización incluye un cronograma de actividades de purga y caracterización de los pozos de monitoreo que daría inicio para el día 15/03/2019.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite la respuesta con los radicados 2019ER80228 del 09/04/2019, 2019ER114026 del 24/05/2019, 2019ER195861 del 27/08/2019, 2019ER262231 del 08/11/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020.

- En respuesta a lo relacionado en el radicado 2015ER06277 del 16/01/2015 y lo solicitado por el oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización informe que solicitó al contratista CDR Ingeniería Ltda la información relacionada con el requerimiento dado que no cuenta con la misma.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: El establecimiento EDS TERPEL BETANIA entregó la respuesta con el radicado 2019ER80228 del 09/04/2019.

Radicado 2019ER55984 del 08/03/2019

Información Remitida

El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite respuesta al oficio 2018EE311795 del 28/12/2018

Observaciones

El documento remitido por el representante legal de la Organización Terpel, manifiesta:

- En respuesta al requerimiento No. 3 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización remite el informe desarrollado por la empresa Geototal en marzo de 2019, titulado "*Diseño de pozos de monitoreo y Observación Existentes en la EDS Betania, Bogotá (Cundinamarca)*"

Dicho informe indica que se realizó una perforación de 4 pulgadas con un equipo manual AMS tomando muestras de suelo cada 50 cm para la obtención de un perfil por descripción litología y medición de compuestos orgánicos volátiles COV's; luego de terminada la fase de perforación se realizó la inspección de cada uno de los pozos existentes para establecer su diseño, comprobando profundidad, nivel del agua, materiales constructivos, diámetro y proyección de la ubicación de los filtros.

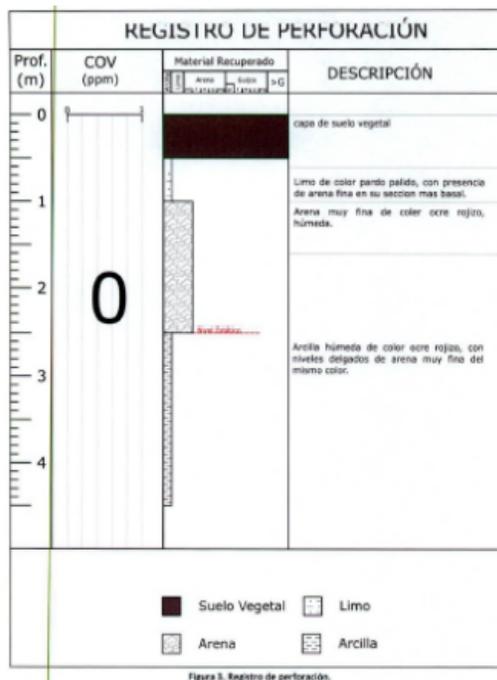
Los resultados obtenidos por el consultor son los siguientes:

POZO INFORME GEOTOTAL	PROFUNDIDAD DEL POZO (m)
PZ1	3.36
PZ2	2.58
PZ3	2.65
PZ4	3.43
PZ5	3.56
PZ6	2.98

Radicado 2019ER55984 del 08/03/2019

PZM1	4.26
PZM2	4.49

Adjunta le siguiente perfil de la perforación, relacionando que la concentración de los compuestos orgánicos volátiles en el total de las muestras de suelo fue de 0 ppm, y se perforo a una profundidad de 4.50 metros.



Posteriormente ilustra el diseño de cada uno los pozos de la EDS sin realizar una ubicación geográfica de los mismos.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que no da respuesta al requerimiento 3 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, toda vez que a pesar de remitir las profundidades de los pozos de monitoreo y observación existentes para el año 2019, se desconoce si estos están un metro por debajo de la cota de los tanques de almacenamiento; por otro lado, de acuerdo al registro fotográfico entregado en el informe, la profundidad los pozos se tomó con flexómetro y no con una sonda calibrada para tal fin, por lo cual existe una alta incertidumbre acerca de la profundidad de los pozos; por otro lado no se relaciona la metodología utilizada para realizar la medición de los Compuestos Orgánicos Volátiles COV's ni el registro de calibración y verificación del fotoionizador.

La posible ubicación geográfica de cada uno de los pozos de monitoreo PZ-M1 y PZ-M2 se tiene en cuenta de acuerdo a los radicados 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020

Radicado 2019ER80228 del 09/04/2019

Radicado 2019ER80228 del 09/04/2019
Información Remitida
El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite respuesta al oficio 2018EE311795 del 28/12/2018
Observaciones
<p>El documento remitido por el representante legal de la Organización Terpel, manifiesta que en respuesta a lo solicitado por el oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, frente a lo indicado en el radicado 2015ER0627 del 16/01/2015 donde se informa que durante la excavación se encontró material contaminado y una tubería perforada de 4 pulgadas; se aporta respuesta del contratista CDR Ingeniería Ltda, quien manifiesta que la tubería encontrada corresponde a las bajantes del canopy y que el material contaminado corresponde a residuos sólidos que se retiraron como sedimento de la tubería y que dicho sedimento no requería disposición final al no presentar características de contaminación.</p> <p>Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que no da respuesta a lo requerido, dado que el contratista manifiesta a la Organización Terpel no contar con los registros del proyecto en mención referentes al radicado 2015ER06277 del 16/01/2015, por lo tanto para esta autoridad ambiental se desconoce el estado material contaminado y de una tubería de 4 pulgadas perforada en las actividades de excavación realizadas en el establecimiento durante el periodo 29/09/2015 al 11/10/2015.</p>

Radicado 2019ER95928 del 02/05/2019
Información Remitida
El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite respuesta al oficio 2018EE311795 del 28/12/2018
Observaciones
<p>El documento remitido por el representante legal de la Organización Terpel, manifiesta:</p> <p>En respuesta al requerimiento No. 4 del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, la Organización indica que dado que la EDS TERPEL BETANIA no es propiedad de la sociedad y se encuentra bajo la figura de arriendo, desconocía la empresa fabricante de los tanques, por lo que posterior a una inspección documental se evidenció que los tanques fueron construidos por la Fábrica Nacional de Tanques Ltda, y no por de la empresa Fluid Containment Andina C.A como lo menciona en el radicado 2019ER46006 del 25/02/2019.</p> <p>Los certificados adjuntos indican la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Certificado 019-013 del 23/04/2019, indica que se fabricó el tanque sencillo TK 03-048 con una capacidad de 10097 galones, con una calidad de lámina ASTM A 36 para estructuras en acero soldadas, con dos capas de geal coat, poliéster reforzado y dos capas de esmalta de acabado, cumpliendo con las normas de electrodos en acero 6010 y 7024, AWS A5.1, lcontec 2191 y ASME SFA 5. * Certificado 019-014 del 23/04/2019, indica que se fabricó el tanque sencillo TK 03-049 con una capacidad de 10110 galones, con una calidad de lámina ASTM A 36 para estructuras en acero soldadas, con dos capas de geal coat, poliéster reforzado y dos capas de esmalta de acabado, cumpliendo con las normas de electrodos en acero 6010 y 7024, AWS A5.1, lcontec 2191 y ASME SFA 5. * Certificado 019-015 del 23/04/2019, indica que se fabricó el tanque sencillo TK 03-050 con una capacidad de 10116

Radicado 2019ER95928 del 02/05/2019

galones, con una calidad de lámina ASTM A 36 para estructuras en acero soldadas, con dos capas de geal coat, poliéster reforzado y dos capas de esmalta de acabado, cumpliendo con las normas de electrodos en acero 6010 y 7024, AWS A5.1, lcontec 2191 y ASME SFA 5.

* Certificado 019-016 del 23/04/2019, indica que se fabricó el tanque sencillo TK 03-051 con una capacidad de 10160 galones, con una calidad de lámina ASTM A 36 para estructuras en acero soldadas, con dos capas de geal coat, poliéster reforzado y dos capas de esmalta de acabado, cumpliendo con las normas de electrodos en acero 6010 y 7024, AWS A5.1, lcontec 2191 y ASME SFA 5.

* Certificado 019-074 del 23/04/2019, indica que se fabricó el tanque sencillo TK 03-052 con una capacidad de 5358 galones, con una calidad de lámina ASTM A 36 para estructuras en acero soldadas, con dos capas de geal coat, poliéster reforzado y dos capas de esmalta de acabado, cumpliendo con las normas de electrodos en acero 6010 y 7024, AWS A5.1, lcontec 2191 y ASME SFA 5.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que da respuesta parcial a lo requerido, dado que demuestra que a pesar que los tanques son en acero, estos cuentan con un refuerzo en poliéster que permiten concluir que estas unidades de almacenamiento cuentan con doble contención, sin embargo, no remite información si las líneas de conducción cuentan con doble contención; sin embargo, de acuerdo a lo indicado por la sociedad y lo evidenciado en el histórico de los conceptos técnicos e información del expediente SDA-05-2008-223 es necesario que aclare la propiedad de la establecimiento EDS TERPEL BETANIA.

Radicado 2019ER114026 del 24/05/2019

Información Remitida

El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite respuesta al oficio 2018EE311795 del 28/12/2018

Observaciones

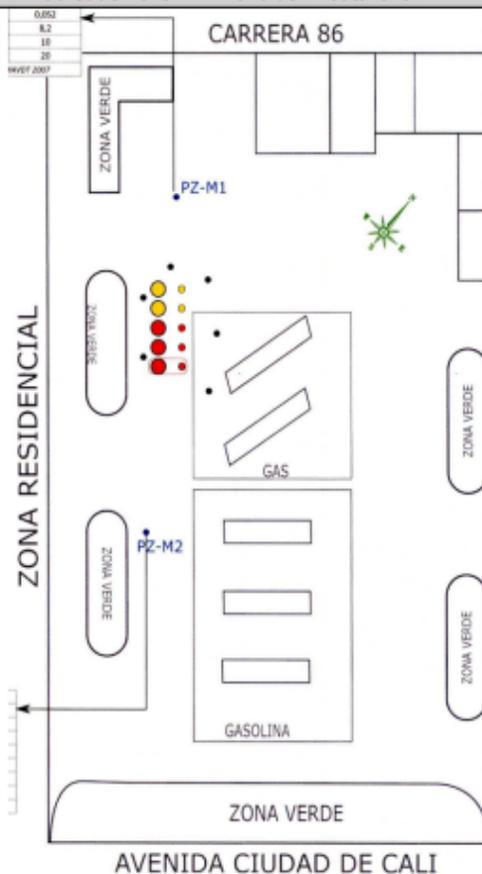
El documento remitido por el representante legal de la Organización Terpel, manifiesta:

En respuesta al requerimiento del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, frente a la presencia de olor a hidrocarburo en los pozos PzM1 y PzM2 (sellados de acuerdo al radicado 2020ER65640 del 31/03/2020), y la no inspección de los pozos PzM5 y PzM8 (sellados de acuerdo al radicado 2020ER65640 del 31/03/2020) en la visita del 19/11/2018 acogida den el concepto técnico 17929 del 28/12/2018; la Organización indica presenta el informe titulado "Caracterización del agua de 2 pozos de Monitoreo PZ-M en la Estación de Servicio Terpel Betania" ejecutado por la empresa Geototal en abril de 2019.

Dicho informe presenta el desarrollo de las siguientes actividades:

- Inicialmente se tiene en cuenta la ubicación de los pozos en mención de informe, los cuales corresponden a los pozos de monitoreo identificados como PM1 y PM3 en la visita del 29/03/2022 (ver figura2), de acuerdo la ubicación geográfica remitida.

Radicado 2019ER114026 del 24/05/2019



- Desarrollo de una purga con bailer en los pozos mencionados, relacionando la extracción de un total de 106 galones de agua, y una etapa de limpieza.
- Dentro del informe emitido por la empresa Geototal, incluye el desarrollo de las pruebas Slug por pruebas de valvuleo mediante de cambio de presión mediante bailer en los pozos PzM1 y PzM2 (PzM2 (identificados como PM1 y PM2 en la visita del 29/03/2022), su análisis se realizó por el método Hvorslev mediante el software Aquifer Test V 2.55, con lo siguientes resultados:

POZO	CONDUCTIVIDAD HIDRÁULICA (K) m/día
PZ-M1	9.90 E-2
PZ-M2	6.12 E-2

Tabla 1 Conductividad hidráulica de los pozos existentes

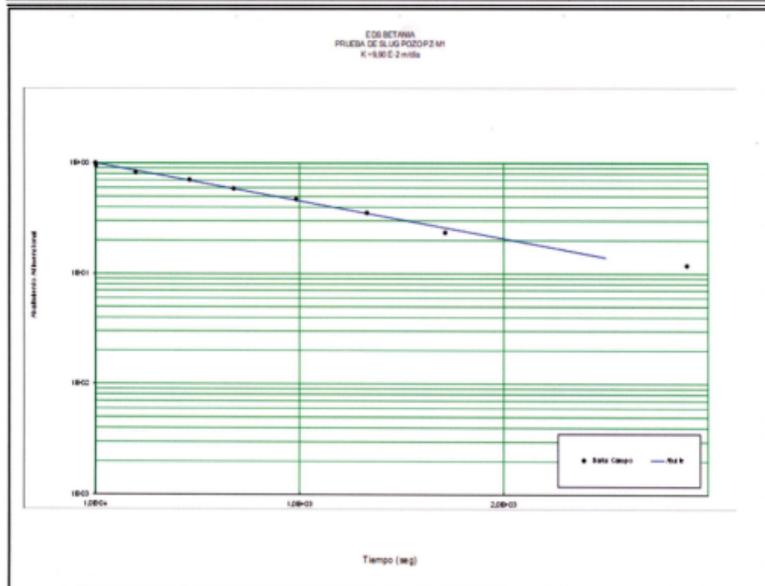
Radicado 2019ER114026 del 24/05/2019

DATOS DE CAMPO PRUEBA DE SLUG

Nombre de la Estación: **EDS BETANIA**
 Localización: **CARRERA 86 A No. 52-19 SUR**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Fecha: **18/03/2019**
 Pozo de monitoreo: **PZ-M1**
 Realizada por: **J. López**

Nivel Estático (m): 2,610 Diám. Perfo=4" Diám. Reves(pul) 2
 $Vol = \pi r^2 h$ Vol= $\pi(r_{bailer}^2) \cdot h_{bailer} \cdot \#bailer$ so=vol/ $\pi(r)^2$
 Vol (m3)= 0,001194 hl (m)= 0,589001

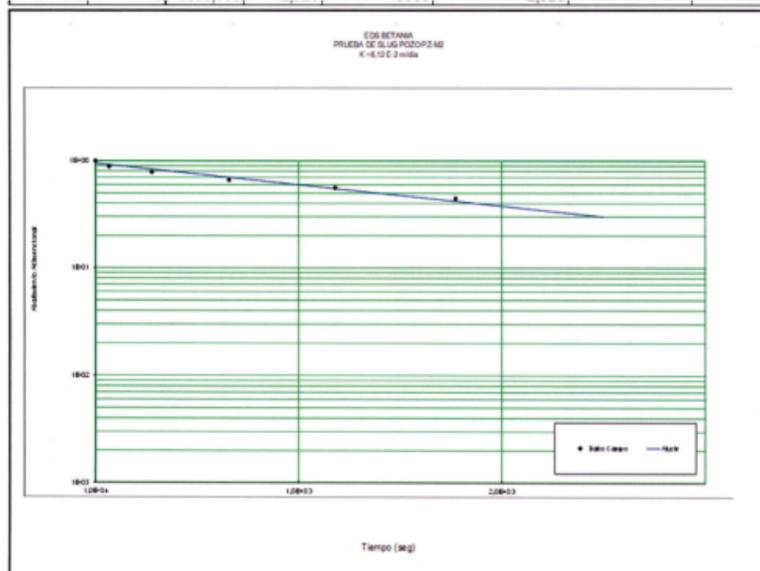
Hr.	Min.	seg.	Nivel	Tiempo (seg)	Nivel Corregido	OBSERVACIONES
0	0	0	2,695	0	2,695	Ho=0.58 m
0	0	5,000	2,690	5	2,690	
0	0	198,000	2,680	198	2,680	
0	0	460,000	2,670	460	2,670	
0	0	678,000	2,660	678	2,660	
0	0	985,000	2,650	985	2,650	
0	0	1332,000	2,640	1332	2,640	
0	0	1715,000	2,630	1715	2,630	
0	0	2897,000	2,620	2897	2,620	



11

Radicado 2019ER114026 del 24/05/2019

DATOS DE CAMPO PRUEBA DE SLUG						
Nombre de la Estación		EDS BETANIA				
Localización:		CARRERA 86 A No. 52-19 SUR				
Ciudad:		BOGOTÁ D.C.				
Fecha:		18/03/2019				
Pozo de monitoreo:		PZ-M2				
Realizada por:		J. López				
Nivel Estático (m):		2,910 Diám. Perfo="4"		Diám. Reves(pul)		2
Vol = $\pi r^2 h$		Vol=($\pi(r_{\text{bailer}}^2) \cdot h_{\text{bailer}}$)#bailer			so=vol/($\pi(r)^2$)	
Vol (m3)=		0,001194		h (m)=		0,589001
Hr	Min	seg	Nivel	Tiempo (seg)	Nivel Corregido	OBSERVACIONES
0	0	0	3	0	3,000	Ho=0.58 m
0	0	68,000	2,990	68	2,990	
0	0	278,000	2,980	278	2,980	
0	0	655,000	2,970	655	2,970	
0	0	1180,000	2,960	1180	2,960	
0	0	1774,000	2,950	1774	2,950	
0	0	3130,000	2,940	3130	2,940	
0	0	5280,000	2,930	5280	2,930	
0	0	8880,000	2,920	8880	2,920	



- El informe presenta el desarrollo del muestreo a las aguas subterráneas de los pozos PzM1 y PzM2 (identificados como PM1 y PM2 en la visita del 29/03/2022), donde se relaciona que la muestra se tomó el día 19/03/2019 por el laboratorio Zonas Costeras SAS que contó con la acreditación del IDEAM emitida mediante la Resolución 237 del 07/03/2019 y los análisis se ejecutaron mediante el laboratorio Eurofins Lancaster, sin embargo, no se presenta la cadena de custodia de este último laboratorio, a continuación se presenta los resultados:

POZO	FECHA MUESTREO	PARÁMETRO	RESULTADO
PM1*	19/03/2019	pH	6,4

Radicado 2019ER114026 del 24/05/2019

		Temperatura (°C)	24,1
		Conductividad (uS/cm)	362
		TPH-GRO (mg/L)	<0.05
		TPH-DRO (mg/L)	<0.1
		Benceno (mg/L)	<0.001
		Tolueno (mg/L)	<0.001
		Etilbenceno (mg/L)	<0.001
		Xileno (mg/L)	<0.005
		pH	6,87
		Temperatura (°C)	22,9
		Conductividad (uS/cm)	365
		TPH-GRO (mg/L)	<0.05
		TPH-DRO (mg/L)	<0.1
		Benceno (mg/L)	<0.001
		Tolueno (mg/L)	<0.001
		Etilbenceno (mg/L)	<0.001
		Xileno (mg/L)	<0.005
	PM3*	19/03/2019	
		Temperatura (°C)	22,9
		Conductividad (uS/cm)	365
		TPH-GRO (mg/L)	<0.05
		TPH-DRO (mg/L)	<0.1
		Benceno (mg/L)	<0.001
		Tolueno (mg/L)	<0.001
		Etilbenceno (mg/L)	<0.001
		Xileno (mg/L)	<0.005

*Se utiliza codificación de la visita del 29/03/2022

En la información remitida, el informe del laboratorio Eurofins Lancaster se observó que no se conservó de forma adecuada las muestras tomadas, dado que reporta al momento de ingreso al laboratorio temperaturas elevadas entre 12.6 y 13.0 °C, lo que afecta la confiabilidad del muestreo desarrollado.

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera:

- De acuerdo a lo solicitado en el oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, no se da cumplimiento a lo requerido, toda vez que el oficio indica que las actividades debieron ejecutarse en la totalidad de los pozos de observación y monitoreo de la EDS identificados en el concepto técnico 17929 del 28/12/2018, y solo se ejecutaron los pozos de monitoreo PM1 y PM3 (identificados en el informe como PzM1 y PzM2).
- No se presenta el registro fotográfico ni el procedimiento ejecutado para la limpieza de los pozos de monitoreo previo al desarrollo del muestreo de las aguas subterráneas, por lo cual considera que la información presentada está incompleta.
- Esta autoridad ambiental concluye que los resultados presentados de las pruebas Slug no son concluyentes, toda vez que estos no fueron realizados con el método ASTM D4044 / D4044M – 15 para determinar las propiedades hidráulicas del acuífero, dado que no se evidencia el uso del slug (barra o lingote) que suba por un pulso el nivel del agua en los pozos de monitoreo, así mismo se encuentra que las curvas de datos no se ajustan a modelos de correlación que permitan obtener valores representativos de la conductividad hidráulica y demuestren su concordancia con la litología existente en cada pozo de monitoreo dado que no se reflejan los datos de recuperación del nivel; además, que dichos resultados no se utilizaron para clasificar el agua subterránea del predio dado que no se incluyó el cálculo de la

Radicado 2019ER114026 del 24/05/2019

- producción del acuífero.
- Dentro de la información remitida relaciona los resultados de laboratorio del agua subterránea cuya muestra fue tomada por el laboratorio Zonas Costeras SAS, se encuentra que para la época del muestreo del 19/03/2019 contaba con la acreditación con la acreditación del IDEAM emitida mediante la Resolución 237 del 07/03/2019 para Toma Muestra de Agua en piezómetros y agua subterránea, sin embargo no se presenta la cadena de custodia para los parámetros analizados por el Laboratorio Eurofins Lancaster, aunado a que se observa que no se conservaron de forma adecuada las muestras tomadas, dado que reporta al momento de ingreso al laboratorio temperaturas elevadas entre 12.6 y 13.0 °C, lo que afecta la confiabilidad del muestreo desarrollado, y anula su representatividad de acuerdo a los protocolos de ensayo ambiental.
 - Mediante el concepto técnico en materia de Residuos Peligrosos con proceso Forest 5447764 se verificará la gestión realizada con los 106 galones de agua hidrocarburada extraída de los pozos PM1 y PM3

Radicado 2019ER195861 del 27/08/2019

Información Remitida

El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite respuesta al oficio 2018EE311795 del 28/12/2018

Observaciones

El documento remitido por el representante legal de la Organización Terpel, manifiesta:

En respuesta al requerimiento del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, que con radicado 2019ER114026 del 24/05/2019 informó que los seis pozos de observación con los que contaba la EDS se encontraban colapsados, por lo cual se procedió a realizar la inspección encontrando que tres pozos de observación PZ-02, PZ-05 y PZ-06 presentaban condiciones deficientes de revestimiento de los pozos, debido a que se evidenció desprendimiento y reducción del diámetro a mayor profundidad, al igual que se encontró que estos pozos se encontraban inclinados y dan cumplimiento con la profundidad mínima requerida.

Resalta que los pozos PZ-05 y PZ-06 se encuentran ubicados dentro de la zona de distribución de gas natural vehicular en la cual por el tránsito de vehículos son susceptibles de contaminación inducida desde la superficie.

Dado lo anterior, la sociedad informa que se determinó realizar el sellamiento de los pozos de observación PZ-02, PZ-05 y PZ-06, los cuales contaban con la siguiente ubicación de acuerdo al gráfico remitido.

Radicado 2019ER195861 del 27/08/2019

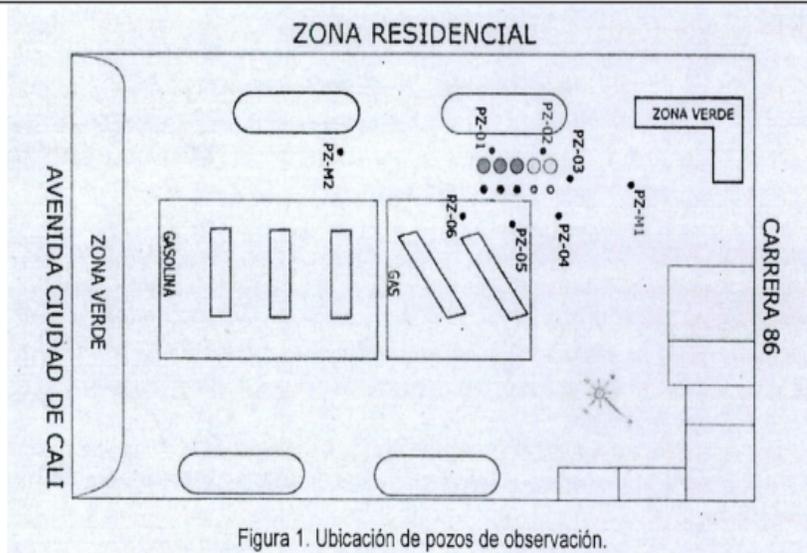


Figura 1. Ubicación de pozos de observación.

Conforme a lo relacionado en la identificación de los pozos del concepto técnico 17929 del 28/12/2018, la equivalencia de los pozos que la sociedad informa de su sellamiento es:

Radicado 2019ER195861 del 27/08/2019	Concepto técnico 17929 del 28/12/2018
PZ-02	PzM1
PZ-05	PzM3
PZ-06	PzM4

Adicionalmente indica que de acuerdo a que los pozos de monitoreo se encuentran dentro la fosa de tanques que cuenta con material de rellenos permeable la totalidad de estos pozos se encuentran comunicados entre si de tal forma que el agua subterránea es común entre ellos, por lo tanto, los tres pozos de monitoreo restantes PZ-01, PZ-03 y PZ-04 quedaran habilitados y son adecuados para monitoreos en estado de las condiciones del agua en la fosa de tanques.

De acuerdo a lo relacionado estos pozos en la visita del 29/03/2022 estos pozos fueron sellados, lo cual se informa en el radicado 2020ER65640 del 31/03/2020

Pronunciamiento Secretaria Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se aceptan los motivos por los cuales se realizó el sellamiento de los antiguos pozos de observación, Toda vez que los pozos restantes dan cumplimiento al Artículo 9 de la resolución 1170/97.

Radicado 2019ER262231 del 08/11/2019

Información Remitida

El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite respuesta al oficio 2018EE311795 del 28/12/2018

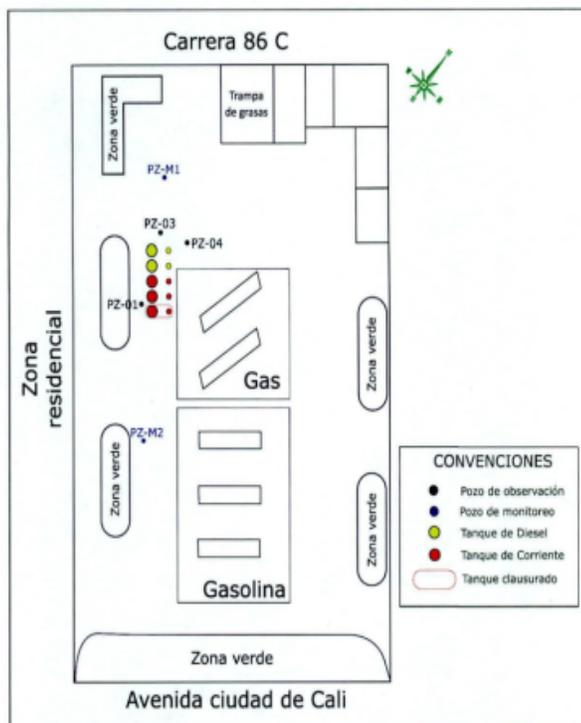
Radicado 2019ER262231 del 08/11/2019

Observaciones

El documento remitido por el representante legal de la Organización Terpel, manifiesta:

En respuesta al requerimiento del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, frente a la presencia de olor a hidrocarburo en los pozos PzM1 y PzM2 (identificados como PM1 y PM3 en la visita del 29/03/2022), y la no inspección de los pozos PzM5 y PzM8 (pozos sellados según el radicado 2020ER65640 del 31/03/2020) en la visita del 19/11/2018 acogida den el concepto técnico 17929 del 28/12/2018; la Organización indica presenta el informe titulado "Caracterización del agua en los pozos de Observación y Monitoreo en la Estación de Servicio Betania" ejecutado por la empresa Geototal en septiembre de 2019.

Inicialmente el informe resalta la ubicación de los pozos de monitoreo y observación existentes en la EDS de acuerdo al siguiente gráfico.



Conforme a lo relacionado en la identificación de los pozos se tiene en cuenta la equivalencia con la identificación realizada en la visita del 29/03/2022

Radicado 2019ER262231 del 08/11/2019	Visita del 29/03/2022
PZ-03	Sellados según el radicado 2020ER65640 del 31/03/2020
PZ-04	
PZ-01	
PZ-M1	PM1

Radicado 2019ER262231 del 08/11/2019	
PZ-M2	PM3
<p>El informe relaciona que el día 03/09/2019 se desarrollaron actividades de limpieza mediante la purga de los pozos con bañer desechable, con el fin de remover entre 3 a 5 veces el volumen de agua y tomar una muestra representativa del agua subterránea, indica que para dicho proceso se realizó una limpieza y desinfección en cada pozo; sin embargo, no indica que procedimiento se siguió, productos utilizados ni cuanta agua se extrajo de cada pozo.</p> <p>Indica que el día 04/09/2019 se realizó el muestreo a cada uno de los pozos de observación y monitoreo existentes en la EDS por el laboratorio Zonas Costeras SAS que contó con la acreditación del IDEAM emitida mediante la Resolución 237 del 07/03/2019 y los análisis se ejecutaron mediante el laboratorio Eurofins Lancaster, presentando las cadenas de custodia, sin embargo, de acuerdo a lo reportado en el acta de recepción de las muestras del segundo laboratorio, se manifiesta que las muestras arribaron el día 11/09/2019 a una temperatura de 22.5 °C.</p> <p>Pronunciamiento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera que de acuerdo a lo solicitado en el oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, no se da cumplimiento a lo requerido, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se presenta el procedimiento ejecutado para la limpieza de los pozos de monitoreo previo al desarrollo del muestreo de las aguas subterráneas, por lo cual considera que la información presentada está incompleta. - Dentro de la información remitida relaciona los resultados de laboratorio del agua subterránea cuya muestra fue tomada por el laboratorio Zonas Costeras SAS, se encuentra que para la época del muestreo del 04/09/2019 contaba con la acreditación del IDEAM emitida mediante la Resolución 237 del 07/03/2019 para Toma Muestra de Agua en piezómetros y agua subterránea, presenta la cadena de custodia para los parámetros analizados por el Laboratorio Eurofins Lancaster. - Esta autoridad ambiental concluye que los análisis no son válidos y el establecimiento debe realizar un nuevo muestreo a las condiciones del agua subterránea, dado que no se cumplió con los protocolos de QA/QC muestras de control de calidad, adicionalmente, el acta de recepción de las muestras del segundo laboratorio, se manifiesta que las muestras arribaron el día 11/09/2019 a una temperatura de 22.5 °C, lo cual no garantizó la cadena de frío para la conservación de las muestras y los resultados en el análisis pueden presentar alteración. - El informe no cuenta con el desarrollo de las pruebas Slug con el método ASTM D4044 / D4044M – 15 en cada pozo de monitoreo por lo cual no se ejecuta la clasificación del agua subterránea del predio conforme a lo indicado en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR). 	
Radicado 2020ER65640 del 31/03/2020	
Información Remitida	
El establecimiento EDS TERPEL BETANIA remite respuesta al oficio 2018EE311795 del 28/12/2018. Alcance al radicado 2019ER195861 del 27/08/2019	
Observaciones	
<p>El documento remitido por el representante legal de la Organización Terpel, manifiesta:</p> <p>En respuesta al requerimiento del oficio 2018EE311795 del 28/12/2018, frente a la presencia de olor a hidrocarburo en los pozos PzM1 y PzM2 (identificados como PO3 y PO2 en la visita del 29/03/2022), y la no inspección de los pozos PzM5 y</p>	

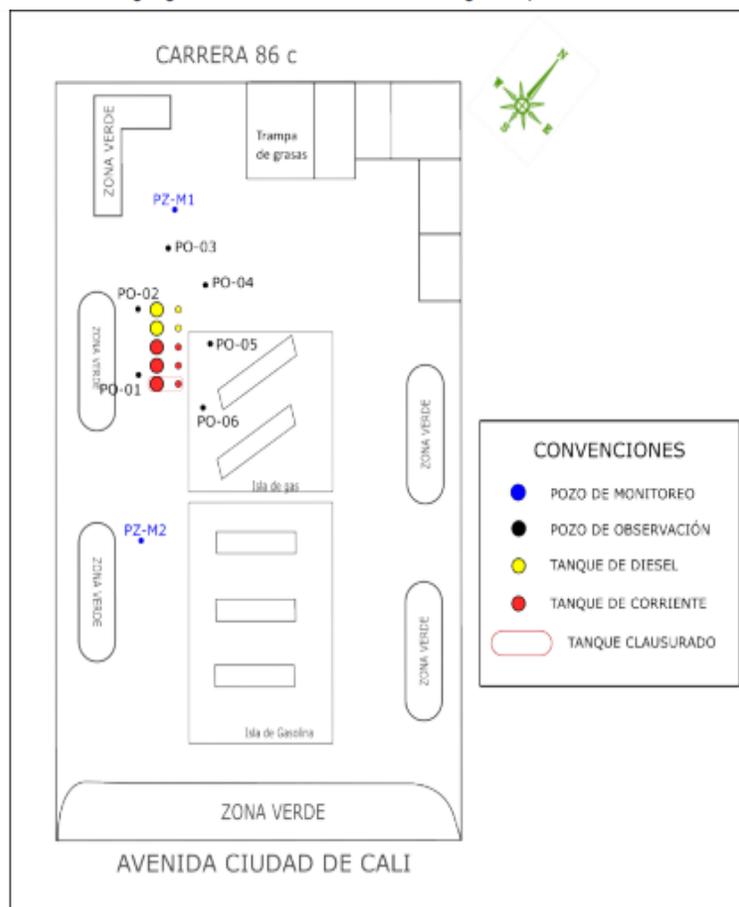
Radicado 2020ER65640 del 31/03/2020

PzM8 (sellados según el radicado 2020ER65640 del 31/03/2020) en la visita del 19/11/2018 acogida den el concepto técnico 17929 del 28/12/2018; la Organización indica presenta el informe titulado "Informe de Sellamiento y Construcción de Pozos en la Estación de Servicio Betania, Bogotá (Bogotá D.C)" ejecutado por la empresa Geototal en marzo de 2020.

El documento remitido resalta que de acuerdo al informe titulado "Análisis de video y verticalidad para los pozos de observación en la EDS Terpel Betania" se determinó realizar el sellamiento de los seis pozos de observación existentes en la EDS y construir otros tres pozos nuevos.

A lo anterior, la empresa Geototal en el mes de agosto de 2019 selló los pozos de observación PO-02, PO-05 y PO-06 y el día 05/03/2020 selló los pozos PO-01, PO-02 y PO-04, y ese mismo día realizó la construcción de tres pozos de observación en la fosa de tanques de la EDS los cuales identificó como PO-01, PO-02 y PO-03.

El consultor remite la ubicación geográfica donde identifica en color negro los pozos de observación sellados.



Radicado 2020ER65640 del 31/03/2020

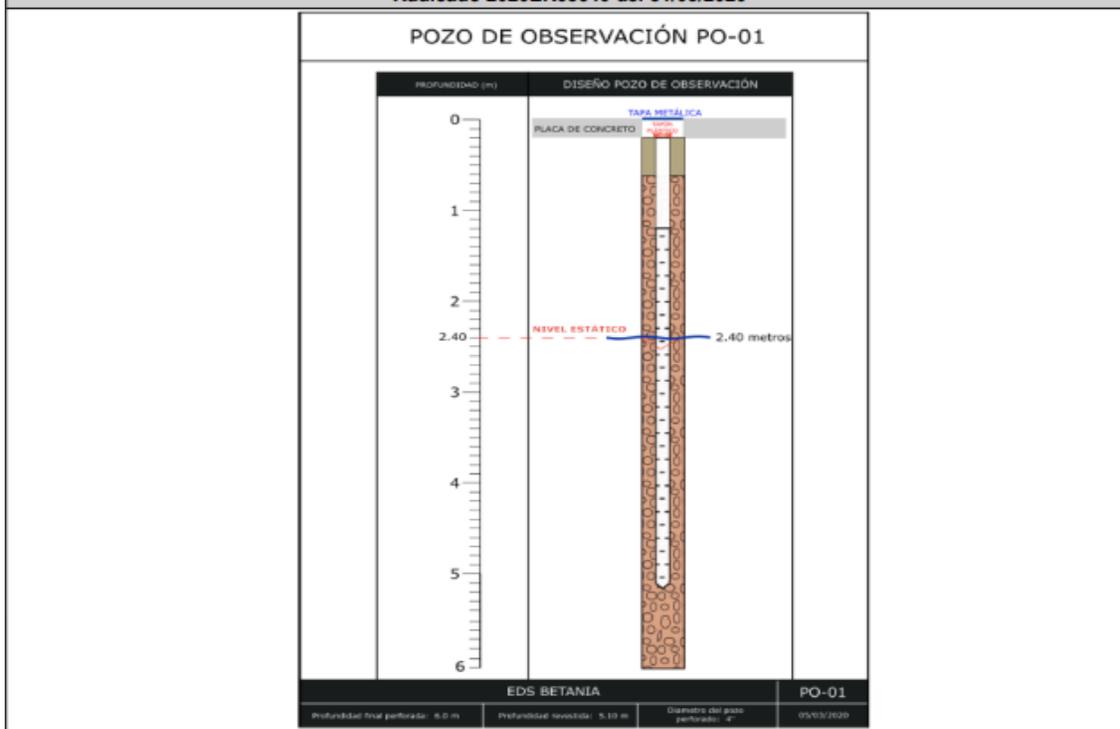
Informa que para el sellado de los pozos de observación PO-01, PO-02, PO-03, PO-04, PO-05 y PO-06, se relleno cada uno con gravilla hasta superar el nivel estático del agua, posterior se realizó un nuevo relleno con bentonita hasta la boca del pozo, se retiró el borde de acero, y se colocó concreto con aplicación del material impermeable Sikadur 32 hasta la superficie; de lo anterior el consultor remite el registro fotográfico de la actividad.

Remite el informe de construcción de tres nuevos pozos de observación los cuales según lo relacionado por el consultor, estos se ubican en el área de la fosa de tanques; indica que para la perforación se utilizó un taladro Failing F10 con barreno helicoidal, a una profundidad de 6.0 metros y una profundidad de revestimiento de 5.10 metros, para cada pozo se utilizó tubería en PVC con 4 metros de filtro en el fondo y un metro de tubería ciega hasta la superficie, dicha tubería de un diámetro de 4 pulgadas, se realizó relleno en gravilla hasta 50 cm de la superficie, relleno de 40 cm con bentonita y 20 cm de concreto.

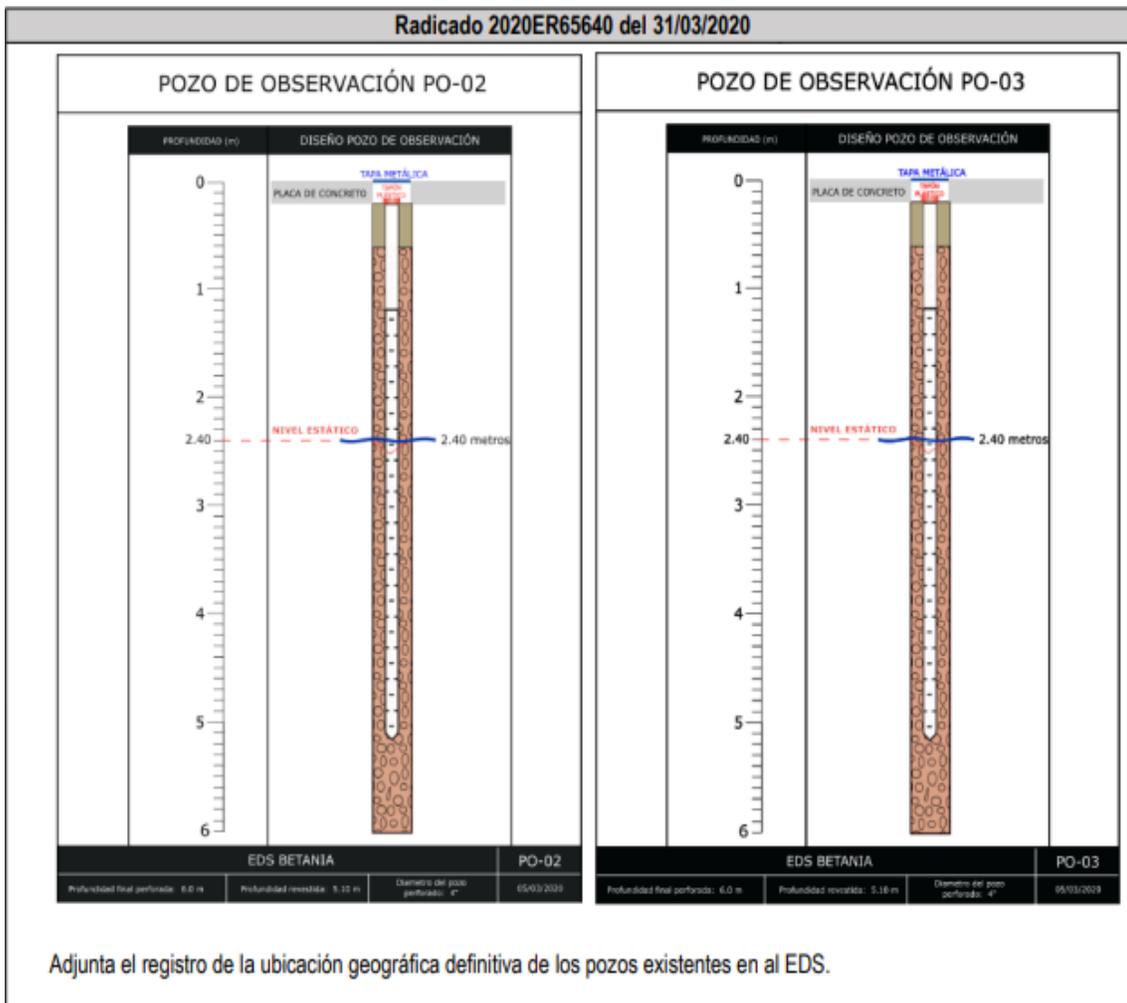
A continuación, se relaciona el diseño de los pozos de observación de acuerdo a la nomenclatura dada por el consultor:

POZO	Nivel de agua (m)	Profundidad alcanzada durante la profundización (m)	Profundidad entubada después de la profundización (m)
PO-01	2.40	6.0	5.10
PO-02	2.40		5.10
PO-03	2.40		5.10

Radicado 2020ER65640 del 31/03/2020



Radicado 2020ER65640 del 31/03/2020



Radicado 2020ER65640 del 31/03/2020



Conforme a lo relacionado en la identificación de los pozos se tiene en cuenta la equivalencia con la identificación realizada en la visita del 29/03/2022

Radicado 2020ER65640 del 31/03/2020	Visita del 29/03/2022
PO-01	PO1
PO-02	PO3
PO-03	PO2
PZ-M1	PM1
PZ-M2	PM3

Radicado 2020ER65640 del 31/03/2020

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: Acorde con la información relacionada por establecimiento EDS TERPEL BETANIA se considera lo siguiente:

- Frente al desarrollo constructivo de los nuevos pozos de observación, no es claro el método de perforación utilizado, dado que no realiza una descripción litológica del material permeable existente en la fosa y conforme al registro fotográfico se desconoce si se utilizaron lodos de perforación.
- No incluye la medición de los compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de las actividades de construcción de los nuevos pozos de observación.
- Si bien los nuevos pozos de observación dan cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997, cabe resaltar que durante la visita del 29/03/2022 se encontró un tercer pozo de monitoreo al costado nororiental del predio denominado PM2 (Ver figura 2), y en el expediente SDA-05-2008-223 y el sistema forest no reposa información de este pozo, se solicitará al usuario remitir las condiciones constrictivas del mismo.

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.4.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

Resolución 1170 de 1997			
<i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Durante la visita del día 29/03/2022, se evidenció que las superficies de las zonas distribución, almacenamiento y patio de maniobras se encuentran construidas en concreto; sin embargo, se observaron fisuras en los pisos de dichas áreas, por lo tanto, se solicitará al usuario el mantenimiento preventivo de las mismas, toda vez que no impide la filtración de sustancias al suelo.	SI
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)	Durante la visita del 29/03/2022, se evidenció que la EDS cuenta con canaletas y rejillas perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y de lavado, conectadas hacia la trampa grasa y unidades de control de aguas residuales; la EDS cuenta con rejillas en la entrada y salida de la misma; por lo que evita que por efecto de lluvias existan vertimientos a la vía pública	SI
	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	De acuerdo a la información existente en expediente SDA-05-2008-223 y el sistema forest, y lo remitido en el radicado 2019ER80228 del 09/04/2019, se evidencia que el establecimiento EDS TERPEL BETANIA no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. Por otro lado, de acuerdo al expediente SDA-05-2008-223 y conforme al concepto técnico 4192 del	NO

Resolución 1170 de 1997		
<i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	31/03/2008 como el primer antecedente de actuación técnica de esta autoridad ambiental, surte como propietario del establecimiento la Organización Terpel S.A., sin embargo, de acuerdo al radicado 2019ER95928 del 02/05/2019 la sociedad en mención no es propietaria del establecimiento EDS TERPEL BETANIA, A lo cual se solicitará aclaración de la propiedad.	
Protección contra Filtraciones (artículo 6)	<p>Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p> <p>De acuerdo a la visita del 29/03/2022 los tanques no cuentan con una salmuera, sin embargo, de acuerdo a lo remitido en el radicado 2019ER80228 del 09/04/2019, dado que el establecimiento EDS TERPEL BETANIA remitió información donde demuestra que tanto los tanques de almacenamiento cuentan con doble contención previniendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p> <p>Durante la visita fueron verificados los Spill Container disponibles en la EDS encontrándose todos en buen estado, no obstante, dado que en la visita no se presentó actualización de las pruebas de estanqueidad de los spill container estas se requerirán al usuario.</p> <p>Por otro lado, se observó que las rejillas perimetrales se encuentran en buen estado físico sin deterioro aparente.</p> <p>De acuerdo con los inventarios de combustible del último año presentados en la visita del 29/03/2022, los valores no presentan una pérdida superior al 0.5% ni a 50 galones.</p> <p>Adicionalmente, se resalta que los pozos de observación y monitoreo, se encontraron en buen estado, lo que indica que no existe escape o filtración de sustancias que puedan afectar el suelo y el agua subterránea.</p>	SI
Cajas de Contención. (artículo 7)	<p>Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.</p> <p>Durante la visita 29/03/2022 se revisaron las cajas de contención de los dispensadores y de las bombas sumergibles en los tanques, evidenciándose en buenas condiciones.</p> <p>Dado que en la visita no se presentó actualización de las pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras esta será solicitada al establecimiento.</p>	SI

Resolución 1170 de 1997																								
<i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>																								
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN		CUMPLE																					
	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	Durante la visita del 29/03/2022, se evidenció un total de tres (3) pozos de monitoreo y tres (3) pozos de observación, los cuales se encuentran alrededor de la zona de distribución de la EDS (ver Figura 2).	SI																					
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	Los pozos de la EDS rodean el área de almacenamiento en su totalidad.	SI																					
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	<p>En el expediente SDA-05-2008-223, el sistema forest, y lo remitido en los radicados 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020, el establecimiento EDS TERPEL BETANIA relaciona:</p> <p>Conforme a la visita del 29/03/2022 y los radicados remitidos, la equivalencia de la identificación de los pozos y su profundidad es:</p> <table border="1" data-bbox="792 871 1263 1312"> <thead> <tr> <th>Radicado 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020</th> <th>Visita del 29/03/2022</th> <th>Profundidad en metros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PO-01</td> <td>PO1</td> <td>5.10</td> </tr> <tr> <td>PO-02</td> <td>PO3</td> <td>5.10</td> </tr> <tr> <td>PO-03</td> <td>PO2</td> <td>5.10</td> </tr> <tr> <td>PZ-M1</td> <td>PM1</td> <td>4.16</td> </tr> <tr> <td>PZ-M2</td> <td>PM3</td> <td>4.49</td> </tr> <tr> <td>No informado</td> <td>PM2</td> <td>Desconocida</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin embargo, el establecimiento no ha remitido la cota de fondo de instalación de los tanques, por lo cual no es posible establecer si estos pozos se encuentran un metro por debajo de la cota de fondo de los tanques, incumpliendo el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997.</p>	Radicado 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020	Visita del 29/03/2022	Profundidad en metros	PO-01	PO1	5.10	PO-02	PO3	5.10	PO-03	PO2	5.10	PZ-M1	PM1	4.16	PZ-M2	PM3	4.49	No informado	PM2	Desconocida	NO
Radicado 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020	Visita del 29/03/2022	Profundidad en metros																						
PO-01	PO1	5.10																						
PO-02	PO3	5.10																						
PO-03	PO2	5.10																						
PZ-M1	PM1	4.16																						
PZ-M2	PM3	4.49																						
No informado	PM2	Desconocida																						
Control a la Corrosión (Artículo 11)	Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión.	El día de la visita del 29/03/2022, se evidenció corrosión en las bombas sumergibles de los tanques (ver fotos 30 y 32), razón por la cual es necesario se realicen los mantenimientos correctivos. Los spill-container y sistemas de conducción de distribuidores se observaron en buen estado físico.	NO																					
Prevención de la contaminación del	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de	De acuerdo a la información entregada con el radicado 2019ER95928 del 02/05/2019, el establecimiento EDS	SI																					

Resolución 1170 de 1997			
<i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
medio (artículo 12)	combustible están dotados y garantizan la doble contención.	TERPEL BETANIA remitió información que corrobora que los sistemas de almacenamiento cuentan con doble contención. Por otro lado, dado que el establecimiento cuenta con certificado de conformidad para estar inscrito en el SICOM, se determina que las líneas de conducción cuentan con doble contención, sin embargo, dicha información no reposa en el expediente SDA-05-2008-223, el sistema forest, por lo cual se solicitará al establecimiento.	
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	De acuerdo a la información entregada con el radicado 2019ER95928 del 02/05/2019, el establecimiento EDS TERPEL BETANIA remitió información que corrobora que los sistemas de almacenamiento están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Por otro lado, dado que el establecimiento cuenta con certificado de conformidad para estar inscrito en el SICOM, se determina que las líneas de conducción son resistentes químicamente., sin embargo, dicha información no reposa en el expediente SDA-05-2008-223, el sistema forest, por lo cual se solicitará al establecimiento.	SI
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	Durante la visita 29/03/2022 se observó que la estación cuenta con rejillas perimetrales que rodean la estación de servicio, y se encuentran en la capacidad de captar el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames, así mismo esta cuenta con un kit de derrames para contingencias.	SI
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Durante la visita 29/03/2022 se observó que la estación cuenta con sistema de prevención de derrames y dispositivos de retorno en cada una de las bocas de llenado.	SI
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	Durante la visita 29/03/2022 se observó que la estación cuenta con rejillas perimetrales y se encuentran en la capacidad de captar el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames; sin embargo, a pesar que estas no rodean en su totalidad las áreas de	SI

Resolución 1170 de 1997			
<i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
		almacenamiento a diferencia de las áreas de distribución, no se observa riesgo de escorrentía a la vía pública.	
Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	Durante la visita 29/03/2022 se observó que la señalización vial que se utiliza en la EDS está en buen estado.	SI
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles	Se encuentran al costado noroccidental de la EDS alejados de las zonas de distribución	SI
Reutilización de Tanques de Almacenamiento (artículo 18)	Se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad	Se instalaron tanques nuevos en el año 2003	No Aplica
	Presentó la garantía o certificación del fabricante.		
	Presentó prueba de hermeticidad practicada en superficie.		
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	En la visita 29/03/2022 se evidenció que estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas mediante la consola TS-350R, que se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción.	SI
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	Esta obligación no aplica al usuario toda vez que los tanques se instalaron el año 1995.	No Aplica
	Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las	Durante la visita del 29/03/2022, el establecimiento EDS TERPEL BETANIA presentó el inventario de combustible de los últimos 12 meses por tanque donde no se evidenciaron porcentajes de pérdidas mayores al 0,5% ni superior a 50 galones. Los inventarios fueron validados con las Declaraciones de Información del Ministerio de Energía con código SICOM 632049.	SI

Resolución 1170 de 1997			
<i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
	medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).		
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No reporta	No Aplica
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No reporta	No Aplica
Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado y borras que no permite que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado.	SI
Plan de Emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos	Durante visita técnica del 29/03/2022 se presentó plan de contingencia actualizado a febrero de 2022, acreditó las respectivas planillas de capacitación.	SI
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante visita técnica del 29/03/2022 no se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de almacenamiento y distribución.	SI
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	El establecimiento EDS TERPEL BETANIA durante visita técnica del 29/03/2022, no informó sobre el desarrollo de actividades de mantenimiento a los tanques de almacenamiento.	SI
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	Sin embargo, de acuerdo al SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR del IDEAM, mediante el usuario USRRESP8044, reportó la disposición final de borras con las empresas Total Waste Management y Ecolcin SAS. en el año 2020.	

4.1.4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Oficio 2018EE311795 del 28/12/2018	
Obligación	Observación
<p>Parágrafo 1° del Artículo 5°. “El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control meses”. En la visita técnica realizada el día 19/11/2018, al realizar la verificación del área de almacenamiento de combustible en relación con el sistema de contención se evidenció que este cuenta con rejillas perimetrales; las cuales tienen conexión con la unidad de tratamiento ubicado en el costado de la Calle 53 sur De acuerdo con lo verificado en la visita realizada el día 19/11/2018, se evidenció que en la entrada vehicular (ubicada en el costado de la calle 53 sur donde se ubica la zona de almacenamiento de combustible) no existe un sistema de contención que garantice la recolección del drenaje de las sustancias de interés sanitario en su totalidad, dirigiéndola hacia la unidad de control.</p> <p>En consecuencia, el usuario deberá realizar las actividades necesarias con el objetivo de garantizar el rápido drenaje del vertimiento generado en la zona de almacenamiento de combustible flujo sea dirigido a las unidades de control. Se deberá remitir registro fotográfico y los soportes que correspondan de las acciones ejecutadas.</p>	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en el radicado 2019ER46006 del 25/02/2019, se concluye que da respuesta a lo requerido.</p>
<p>Parágrafo 2° del Artículo 5°. “Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente”. Teniendo en cuenta que esta información no ha sido presentada, el usuario deberá remitir certificado emitido por el fabricante en el cual se especifique esta información.</p>	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en los radicados 2019ER46006 del 25/02/2019 y 2019ER95928 del 02/05/2019, se concluye no que da respuesta a lo requerido.</p>
<p>Artículo 9°. “Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento”. Dado que los soportes remitidos mediante radicado 2012ER067672 del 30/05/2012 no se encuentran completos y en orden de dar cumplimiento con el presente artículo, el usuario deberá remitir los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos en donde se evidencie la profundidad a la cual están enterrados (cota de fondo), así mismo debe allegar los diseños de pozos de monitoreo y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Profundidad - Diámetro de la tubería - Longitud de filtros ciegos 	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en los radicados 2019ER46006 del 25/02/2019, 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020, se concluye no que da respuesta a lo requerido, toda vez que no remite la cota de profundidad de los tanques y se desconoce la profundidad del pozo de monitoreo PM2.</p>

Oficio 2018EE311795 del 28/12/2018	
<p>Artículo 12°- “Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental”. Mediante radicado 2014ER137031 del 21/08/2014 el usuario remitió información emitido por la empresa FLUID CONTAINMENT ANDINA C.A., en relación con las normas de calidad para tanques de doble pared. Sin embargo, no se presentan soportes que permitan determinar que estos corresponden a las unidades de almacenamiento de la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BETANIAEDS BETANIA. En orden de dar cumplimiento al presente artículo, es necesario que el usuario allegue esta información. Se le recuerda al usuario que el certificado debe ser emitido por el fabricante.</p>	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en los radicados 2019ER46006 del 25/02/2019 y 2019ER95928 del 02/05/2019, se concluye que da respuesta parcial a lo requerido, toda vez que no remite información que corrobore que si las líneas de conducción cuentan con doble contención.</p>
<p>Parágrafo del Artículo 12°- “Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas”. Teniendo en cuenta que esta información no ha sido presentada, el usuario deberá remitir certificado emitido por el fabricante en el cual se especifique esta información.</p>	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en los radicados 2019ER46006 del 25/02/2019 y 2019ER95928 del 02/05/2019, se concluye que da respuesta parcial a lo requerido, toda vez que no remite información que corrobore que si las líneas de conducción son resistentes químicamente.</p>
<p>Artículo 14°- “Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia”. De acuerdo con lo verificado en la visita realizada el día 19/11/2018, se evidenció que en la entrada vehicular (ubicada en el costado de la calle 53 sur donde se ubica la zona de almacenamiento de combustible) no existe una estructura superficial de derrames que permita conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. Se deberá remitir registro fotográfico y los soportes que correspondan de las acciones ejecutadas.</p>	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en el radicado 2019ER46006 del 25/02/2019, se concluye que da respuesta a lo requerido.</p>
<p>Parágrafo 1° del Artículo 14°- “Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque”. De acuerdo con lo verificado durante la visita técnica realizada el día 19/11/2018, no fue posible determinar la existencia de los dispositivos de retorno al tanque en las bocas de llenado. Remitir los soportes que correspondan y que permitan evaluar el cumplimiento del presente artículo.</p>	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en el radicado 2019ER46006 del 25/02/2019, se concluye que da respuesta a lo requerido.</p>

Oficio 2018EE311795 del 28/12/2018	
<p>Parágrafo 2° del Artículo 14° - "En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública". De acuerdo con lo verificado en la visita realizada el día 19/11/2018, se evidenció que en la entrada vehicular (ubicada en el costado de la calle 53 sur donde se ubica la zona de almacenamiento de combustible) no existe un sistema de contención que garantice la recolección del drenaje de las sustancias de interés sanitario. Dada las condiciones evidenciadas y la pendiente del piso de esta área, la escorrentía superficial es dirigida hacia la vía pública. Se deberá remitir registro fotográfico y los soportes que correspondan de las acciones ejecutadas.</p>	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en el radicado 2019ER46006 del 25/02/2019, se concluye que da respuesta a lo requerido.</p>
<p>Por otro lado, teniendo lo evidenciado durante la visita técnica realizada, el usuario deberá ejecutar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remitir pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras de los dispensadores y bombas sumergibles, así como de los spill container. • Realizar mantenimiento preventivo y/o correctivo a las bombas sumergibles y remitir los soportes que correspondan. • Se evidenció que uno de los tanques de almacenamiento se encuentra inhabilitado; por lo cual el usuario deberá remitir un informe en el cual se indique desde que año, porque y cuál fue el procedimiento utilizado para inhabilitarlo (se deberá incluir lo relacionado a las líneas de esta unidad). • Se evidenció ausencia de numeración de los pozos en el piso, se deberá realizar la numeración de los pozos con los que cuenta la EDS, diferenciando los pozos de observación mediante numeración (PzO1, PzO2, etc), pozos de monitoreo (PzM 1, PzM 2, etc) y salmueras (Sm1, Sm2, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos. • Dada la presencia de OLOR A HIDROCARBURO en los pozos PzM1 y PzM2 y que no se pudo inspeccionar los pozos PzM5 y PzM8, es necesario adelantar el siguiente procedimiento en todos los pozos de monitoreo y/o observación: <ul style="list-style-type: none"> - Previamente al inicio de las labores, el usuario deberá allegar un Plan de Trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y 	<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en los radicados 2019ER80228 del 09/04/2019, 2019ER114026 del 24/05/2019, 2019ER195861 del 27/08/2019, 2019ER262231 del 08/11/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020, se concluye que no da respuesta a lo requerido.</p>

Oficio 2018EE311795 del 28/12/2018

finalización de cada una de las acciones a realizar, el cual deberá allegarse con mínimo quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento.

- Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo el agua de los pozos y almacenarla en un recipiente marcado para realizar la respectiva disposición. Las cantidades del pozo, niveles freáticos y las observaciones deben ser registradas en una planilla.
- Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección de los pozos con un tiempo no menor a un día.
- Un día después de la limpieza de los pozos y recuperado en un 90% como mínimo de la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, el elemento del muestreo debe estar limpio y libre de sustancias derivadas de hidrocarburo u otro tipo de sustancia de contaminantes para la toma de la muestra.
- Deber remitir un informe de resultados de laboratorio del muestreo de agua subterránea, conforme al Decreto 1076 el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5, tanto la muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado del país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes de alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se ha homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.
- La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento exigido por esta Secretaría para cada punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados obtenidos por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como la fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio.
- Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para el agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Oficio 2018EE311795 del 28/12/2018

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015°C*
TPH DRO	SW846-8015°C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
Conductividad Eléctrica (In-situ)	SM 2510 B
Temperatura (In-situ)	SM 2550 B
pH (in-situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota. Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente, así como realizar el acompañamiento de las mismas

Nota. Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza el muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de las mismas.

Nota. El resultado del laboratorio debe remitirse el original

Finalmente, mediante radicado 2015ER06277 del 16/01/2015 se remitió registro fotográfico de las actividades realizadas durante el periodo 29/09/2015 al 11/10/2015, en el cual se informa que durante la excavación se encontró material contaminado. Así mismo, se informa que se encontró una tubería de 4" perforada. En consecuencia, el usuario deberá remitir un informe en el cual se incluya las actividades realizadas para la remoción del suelo contaminado, las causas que ocasionaron dicho evento, certificado de disposición final del material recolectado, procedencia y función de la tubería de 4" encontrada

De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en los radicados 2019ER46006 del 25/02/2019 y 2019ER80228 del 09/04/2019., se concluye que no da respuesta al requerimiento.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO																					
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No																					
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la visita del día 29/03/2022; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para el establecimiento EDS TERPEL BETANIA, propiedad de la ORGANIZACION TERPEL S A y operado por la sociedad PASION INNOVACION EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S, ubicado en la Carrera 86 A 52 19 Sur, de la localidad Bosa, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997 que requiere actuación jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11: El día de la visita del 29/03/2022, se evidenció corrosión en las bombas sumergibles de los tanques (ver fotos 30 y 32), razón por la cual es necesario se realicen los mantenimientos correctivos. Los spill-container y sistemas de conducción de distribuidores se observaron en buen estado físico. <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997 que no requiere actuación jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5 (párrafo 2): De acuerdo a la información existente en expediente SDA-05-2008-223 y el sistema forest, y lo remitido en el radicado 2019ER80228 del 09/04/2019, se evidencia que el establecimiento EDS TERPEL BETANIA no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. Por otro lado, de acuerdo al expediente SDA-05-2008-223 y conforme al concepto técnico 4192 del 31/03/2008 como el primer antecedente de actuación técnica de esta autoridad ambiental, surte como propietario del establecimiento la Organización Terpel S.A., sin embargo, de acuerdo al radicado 2019ER95928 del 02/05/2019 la sociedad en mención no es propietaria del establecimiento EDS TERPEL BETANIA, a lo cual se solicitará aclaración de la propiedad. - Artículo 9: En el expediente SDA-05-2008-223, el sistema forest, y lo remitido en los radicados 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020, el establecimiento EDS TERPEL BETANIA relaciona: <p>Conforme a la visita del 29/03/2022 y los radicados remitidos, la equivalencia de la identificación de los pozos y su profundidad es:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Radicado 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020</th> <th>Visita del 29/03/2022</th> <th>Profundidad en metros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PO-01</td> <td>PO1</td> <td>5.10</td> </tr> <tr> <td>PO-02</td> <td>PO3</td> <td>5.10</td> </tr> <tr> <td>PO-03</td> <td>PO2</td> <td>5.10</td> </tr> <tr> <td>PZ-M1</td> <td>PM1</td> <td>4.16</td> </tr> <tr> <td>PZ-M2</td> <td>PM3</td> <td>4.49</td> </tr> <tr> <td>No informado</td> <td>PM2</td> <td>Desconocida</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin embargo, el establecimiento no ha remitido la cota de fondo de instalación de los tanques, por lo cual no es posible establecer si estos pozos se encuentran un metro por debajo de la cota de fondo de los tanques, incumpliendo el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997.</p>		Radicado 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020	Visita del 29/03/2022	Profundidad en metros	PO-01	PO1	5.10	PO-02	PO3	5.10	PO-03	PO2	5.10	PZ-M1	PM1	4.16	PZ-M2	PM3	4.49	No informado	PM2	Desconocida
Radicado 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020	Visita del 29/03/2022	Profundidad en metros																				
PO-01	PO1	5.10																				
PO-02	PO3	5.10																				
PO-03	PO2	5.10																				
PZ-M1	PM1	4.16																				
PZ-M2	PM3	4.49																				
No informado	PM2	Desconocida																				

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>Frente a la potencial afectación del recurso hídrico y del suelo</p> <p>Acorde a lo relacionado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, el primer antecedente de potencial afectación corresponde al concepto técnico 17929 del 28/12/2018 que acoge la visita técnica del 19/11/2018, se relaciona que se percibió olor en los pozos PzM1 y PzM2 (sellados de acuerdo al radicado 2020ER65640 del 31/03/2020), por otra parte, los pozos PzM5 y PzM8 (identificados como PM1 y PM3 en la visita del 29/03/2022), no se pudieron verificar dado que la tapa estaba atascada, dadas las actividades de almacenamiento y manipulación de combustibles el oficio 2018EE311795 del 28/12/2018 se solicitó por parte de esta autoridad ambiental remitir un informe de resultados de laboratorio del muestreo de agua subterránea a la totalidad de los pozos de monitoreo y observación existentes en la EDS para la época; los parámetros solicitados fueron TPH GRO, TPH DRO, BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno), Conductividad Eléctrica (In-situ), Temperatura (In-situ) y pH (in-situ), los cuales debían compararse con la tabla 2-1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos MTEAR.</p> <p>A lo anterior la Organización Terpel emite la primera respuesta con el radicado 2019ER114026 del 24/05/2019 el cual es evaluado en numeral 4.1.3 del presente del presente concepto técnico; presenta el desarrollo del muestreo a las aguas subterráneas de los pozos PzM1 y PzM2 (identificados como PM1 y PM3 en la visita del 29/03/2022). Dentro de la información remitida relaciona los resultados de laboratorio del agua subterránea cuya muestra fue tomada por el laboratorio Zonas Costeras SAS, se encuentra que para la época del muestreo del 19/03/2019 contaba con la acreditación con la acreditación del IDEAM emitida mediante la Resolución 237 del 07/03/2019 para Toma Muestra de Agua en piezómetros y agua subterránea, sin embargo no se presenta la cadena de custodia para los parámetros analizados por el Laboratorio Eurofins Lancaster, y por lo tanto no se pueden considerar validos dichos análisis por esta autoridad ambiental, toda vez que incumple lo dispuesto en el en el artículo 5 del Decreto 1600 compilado parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015; al igual que adicionalmente, el informe del el laboratorio Eurofins Lancaster se observó que no se conservó de forma adecuada las muestras tomadas, dado que reporta al momento de ingreso al laboratorio temperaturas elevadas entre 12.6 y 13.0 °C, lo que afecta la confiabilidad del muestreo desarrollado.</p> <p>Frente a la evaluación del radicado 2019ER114026 del 24/05/2019 se concluye que no se da cumplimiento a lo requerido, toda vez que el oficio indica que las actividades debieron ejecutarse en la totalidad de los pozos de observación y monitoreo de la EDS identificados en el concepto técnico 17929 del 28/12/2018, y solo se ejecutaron los pozos de monitoreo PM1 y PM3 (identificados en el informe como PzM1 y PzM2); los resultados presentados de las pruebas Slug no son concluyentes, toda vez que estos no fueron realizados con el método ASTM D4044 / D4044M – 15 para determinar las propiedades hidráulicas del acuífero, dado que no se evidencia el uso del slug (barra o lingote) que suba por un pulso el nivel del agua en los pozos de monitoreo, así mismo se encuentra que las curvas de datos no se ajustan a modelos de correlación que permitan obtener valores representativos de la conductividad hidráulica y demuestren su concordancia con la litología existente en cada pozo de monitoreo dado que no se reflejan los datos de recuperación del nivel; además, que dichos resultados no se utilizaron para clasificar el agua subterránea del predio dado que no se incluyó el cálculo de la producción del acuífero.</p> <p>La Organización Terpel emite la segunda respuesta con el radicado 2019ER262231 del 08/11/2019 el cual es evaluado en numeral 4.1.3 del presente del presente concepto técnico; indica que el día 04/09/1019 se realizó el muestreo a cada uno de los pozos de observación y monitoreo existentes en la EDS ejecutada por el laboratorio Zonas Costeras SAS, se encuentra que para la época del muestreo contaba con la acreditación del IDEAM emitida mediante la Resolución 237 del 07/03/2019 para Toma Muestra de Agua en piezómetros y agua subterránea, presenta la cadena de custodia para los parámetros analizados por el Laboratorio Eurofins Lancaster, no obstante esta autoridad ambiental determina que el muestreo no es representativo toda vez que, de acuerdo a lo reportado en el acta de recepción de las muestras del segundo laboratorio, se</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No						
<p>manifiesta que las muestras arribaron el día 11/09/2019 a una temperatura de 22.5 °C, lo cual no garantizó la cadena de frío para la conservación de las muestras.</p> <p>De la evaluación del radicado 2019ER262231 del 08/11/2019 esta autoridad ambiental concluye que los análisis no son válidos y el establecimiento debe realizar un nuevo muestreo a las condiciones del agua subterránea, dado que no se cumplió con los protocolos de QA/QC muestras de control de calidad, el informe no cuenta con el desarrollo de las pruebas Slug con el método ASTM D4044 / D4044M – 15 en cada pozo de monitoreo por lo cual no se ejecuta la clasificación del agua subterránea del predio conforme a lo indicado en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR).</p> <p>En la visita del 29/03/2022, se observó un total de tres (3) pozos de monitoreo y tres (3) pozos de observación, la verificación de los pozos arrojó que no se observó fase libre no acuosa ni se percibió olor o iridiscencia en el agua subterránea.</p> <p>Así las cosas, dados los antecedentes, la incertidumbre frente al estado del agua subterránea y por la falta de respuesta satisfactoria a los requerimientos realizados, se hace necesario que implementar un muestreo del agua subterránea de la totalidad pozos de observación y monitoreo del establecimiento EDS TERPEL BETANIA, realizar las pruebas slug conforme a método ASTM D4044 / D4044M – 15 en cada pozo de monitoreo clasificando el agua subterránea teniendo en cuenta lo indicado en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR, y realizar la medición de los compuestos orgánicos volátiles COV's con un fotoionizador calibrado y verificado.</p> <p>Frente a la visita del 29/03/2022 y evaluación de la información remitida en el numeral 4.1.3.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sociedad Organización Terpel S.A., en los en los radicados 2019ER55984 del 08/03/2019 y 2020ER65640 del 31/03/2020 remite la profundidad de los pozos de monitoreo y observación, mas no entrega la profundidad y diseño el pozo de monitoreo PM2 y de la cota fondo de los tanques. • La sociedad Organización Terpel S.A con el radicado 2019ER95928 del 02/05/2019 remitió información que corrobora que los sistemas de almacenamiento cuentan con doble contención, mas no entregó información que corrobore que las líneas de conducción cuentan con doble contención. • La sociedad Organización Terpel S.A con el radicado 2019ER95928 del 02/05/2019 remitió información que corrobora que los sistemas de almacenamiento están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, mas no entrego dicho certificado para las líneas de conducción. <p>El día de la visita se verificó el estado de todos los pozos encontrando lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="446 1633 1208 1738"> <tbody> <tr> <td>OLOR A HIDROCARBURO</td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td>IRIDISCENCIA</td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td>PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA</td> <td>No evidenciado</td> </tr> </tbody> </table>		OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado	IRIDISCENCIA	No evidenciado	PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado						
IRIDISCENCIA	No evidenciado						
PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA	No evidenciado						

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p align="center">No</p>
<p>Frente a la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible</p> <p>De acuerdo a lo informado en la visita del 29/03/2022 y al radicado 2019ER46006 del 25/02/2019, se informó que desde el año 2006 el tanque No. 5 se encuentra fuera de servicio, por tanto dado que este cierre es temporal y si actual operador decide mantener el tanque inactivo, debe dar cumplimiento al numeral 4.1 Cierre temporal; y dado que ha mantenido la estación de servicio inactiva por un periodo superior a tres meses, debe dar cumplimiento al numeral 5.3.6 de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, por tanto, debe remitir el informe de inhabilitación del tanque donde relacione:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificación que el tanque esté anclado para evitar su flotación en eventos de inundación o lluvias. • Limpieza el tanque siguiendo las recomendaciones de cierre permanente. • Cierre o taponamiento las tuberías del tanque y líneas de conducción. • Abrir las tuberías de venteo para permitirle aireación. • Corte del suministro eléctrico de todos los sistemas asociados al tanque. • Marcar la boca de llenado del tanque indicando que no están en uso. • Registrar la fecha de cierre y las condiciones de los tanques al momento del cierre. <p>Si decide entrar en operación de nuevo la sección del tanque, la EDS debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remover los líquidos que estén en el tanque. • Si se va almacenar un combustible o líquido diferente a la inicial, debe revisar la compatibilidad de los materiales de construcción de los tanques con el líquido. • Limpiar el tanque removiendo lodos o borras. • Realizar pruebas de hermeticidad tanto al tanque como a las líneas de conducción. • Realizar pruebas de estanqueidad los spill-container, cajas contenedoras de bombas sumergibles y distribuidores. • Realizar el monitoreo continuo tanto al tanque como a sus componentes hasta que se pueda garantizar que estos operan adecuadamente <p>Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Oficio 2018EE311795 del 28/12/2018</p> <p>De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico, se evidenció que el establecimiento EDS TERPEL BETANIA en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, no da cumplimiento a los requerimientos realizados.</p> <p>En consecuencia, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p> <p>Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales a través de la verificación a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0155EHNN.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05742 del 27 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Entidad, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 1107 del 11 de noviembre de 1997:** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“Artículo 5.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.
(Subraya y grilla fuera del texto original) (...)

Artículo 9.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
(...)

“Artículo 11.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

- ✓ **DECRETO 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

PARÁGRAFO 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05742 del 27 de mayo de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con el NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento **EDS TERPEL BETANIA**, operado por la sociedad **PASIÓN INNOVACIÓN EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900958772-4, ubicado en la Carrera 86A No. 52-19 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplió el artículo 5 parágrafo 2 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto se evidencia que el establecimiento **EDS TERPEL BETANIA** no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles; incumple el artículo 9 de la

Resolución 1170 de 1997, en virtud de que no ha remitido la cota de fondo de instalación de los tanques, por lo cual no es posible establecer si estos pozos se encuentran un metro por debajo de la cota de fondo de los tanques; incumple el artículo 11 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto el día de la visita del 29 de marzo de 2022, se evidenció corrosión en las bombas sumergibles de los tanques, razón por la cual es necesario se realicen los mantenimientos correctivos. Los spill-container y sistemas de conducción de distribuidores se observaron en buen estado físico y, por último, la Organización Terpel emite la primera respuesta con el radicado 2019ER114026 del 24 de mayo de 2019, la cual fue evaluada y presenta el desarrollo del muestreo a las aguas subterráneas de los pozos PzM1 y PzM2 (identificados como PM1 y PM3 en la visita del 29 de marzo de 2022). Dentro de la información remitida relaciona los resultados de laboratorio del agua subterránea cuya muestra fue tomada por el laboratorio Zonas Costeras SAS, se encuentra que para la época del muestreo del 19 de marzo de 2019 contaba con la acreditación con la acreditación del IDEAM, emitida mediante la Resolución 237 del 07 de marzo de 2019 para Toma Muestra de Agua en piezómetros y agua subterránea, sin embargo no se presenta la cadena de custodia para los parámetros analizados por el Laboratorio Eurofins Lancaster, y por lo tanto no se pueden considerar válidos dichos análisis por esta autoridad ambiental, toda vez que incumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1600 compilado parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015; al igual que adicionalmente, el informe del laboratorio Eurofins Lancaster se observó que no se conservó de forma adecuada las muestras tomadas, dado que reporta al momento de ingreso al laboratorio temperaturas elevadas entre 12.6 y 13.0 °C, lo que afecta la confiabilidad del muestreo desarrollado.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con el NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento **EDS TERPEL BETANIA**, ubicado en la Carrera 86A No. 52-19 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad y, a su operador en arrendamiento la sociedad **PASIÓN INNOVACIÓN EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900958772-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con el NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento **EDS TERPEL BETANIA**, ubicado en la Carrera 86A No. 52-19 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad y, a su operador en arrendamiento la sociedad **PASIÓN INNOVACIÓN EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900958772-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con el NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento **EDS TERPEL BETANIA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 86A No. 52-19 Sur de la Localidad de Bosa y en la en la Carrera 7 No. 75 – 51, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico infoterpel@terpel.com y número de contacto 6013267878, de conformidad con lo

establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la **PASIÓN INNOVACIÓN EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900958772-4, en calidad de operador por medio de contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL BETANIA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 86A No. 52-19 Sur de la Localidad de Bosa y en la Carrera 78A No. 131-91 Apto 202 Torre 1, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6012262909 – 3153607381 y el correo electrónico hozoryo@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a los presuntos infractores, copia simple del **Concepto Técnico No. 05742 del 27 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2022-3330**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

